



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500703541



20165500703541

Bogotá, 04/08/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOTRANSPORTES ALONDRA
AVENIDA BOLIVAR No. 1 - 86
ARMENIA - QUINDIO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **33221** de **22/07/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UNA SOLICITUD DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 33221 DEL 22 JUL 2016

Por la cual se resuelve la solicitud interpuesta por el Representante Legal de la empresa de transporte público terrestre automotor COOTRANSPORTES ALONDRA, identificada con N.I.T. 830.090.182-8 contra la Resolución No. 13351 del 17 de julio de 2015.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 10 de Decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 13761562 de fecha 21 de agosto de 2012 impuesto al vehículo de placas SLJ-572 por la presunta trasgresión al código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 6429 del 04 de mayo de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor COOTRANSPORTES ALONDRA, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...".* Dicho acto administrativo fue notificado por medio electrónico el día 08 de mayo de 2015 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante Legal presentaron los correspondientes descargos bajo radicado No. 2015-560-034463-2 del 13 de mayo de 2015.

Mediante Resolución No. 13351 del 17 de julio de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor COOTRANSPORTES ALONDRA, identificada con N.I.T. 830.090.182-8, por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en los códigos de infracción 590 y 531. Esta Resolución fue notificada por medio electrónico el día 23 de julio de 2015 a la empresa Investigada.

RESOLUCIÓN No. DEL

*Por la cual se resuelve la solicitud interpuesta por el Representante Legal de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOTRANSPORTES ALONDRA**, identificada con N.I.T. 830.090.182-8 contra la Resolución No. 13351 del 17 de julio de 2015.*

Mediante oficio radicado con No. 2015-560-076428-2 del 20 de octubre de 2015, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal, interpuso solicitud de caducidad contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa COOTRANSPORTES ALONDRA solicita se declare la caducidad administrativa de la acción de la Resolución No. 13351 del 17 de julio de 2015, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que proferida la sanción con esto no se concluye la actuación administrativa, únicamente se concluye una etapa de la mencionada actuación y al expedirse y notificarse le da la potestad al administrado de ejercer de manera legal su derecho de defensa, es decir de interponer legalmente los recursos.
2. Expone varios pronunciamientos emanados del Consejo de Estado en los cuales se debate sobre si dentro del término de caducidad de la facultad sancionadora del Estado, además de expedirse el acto sancionatorio, debe surtir la vía gubernativa, debate que ha dado lugar a tres posiciones jurídicas, claramente diferenciadas.
3. Señala que hay violación al sagrado derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política al no permitir que se interpongan los recursos de ley interrumpiendo la caducidad cuando no es el momento procesal para hacerlo.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos de la solicitud interpuesta, por el Representante Legal de COOTRANSPORTES ALONDRA, identificada con N.I.T. 830.090.182-8 contra la Resolución No. 13351 del 17 de julio de 2015 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2012; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto a los argumentos presentados por el Representante de la empresa COOTRANSPORTES ALONDRA donde afirma la operacia del fenómeno de la caducidad en relación a los hechos acaecidos el día 21 de agosto de 2012, resulta de suma importancia hacer remisión a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 3366 de 2003 "*Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos*", según el cual, el término de caducidad establecido es de tres años contados a partir de la comisión de la infracción, así mismo, como disposición general, el Código Contencioso Administrativo consagra como término de caducidad el lapso de tres (3) años desde que tuvo lugar la conducta investigada, a saber:

"LEY 1437 DE 2001. Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años*

Por la cual se resuelve la solicitud interpuesta por el Representante Legal de la empresa de transporte público terrestre automotor COOTRANSPORTES ALONDRA, identificada con N.I.T. 830.090.182-8 contra la Resolución No. 13351 del 17 de julio de 2015.

*de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. **Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos**, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. **Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente**, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta las variadas interpretaciones de las cuales ha sido objeto el término de caducidad establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo al cual hace alusión la solicitante, es preciso hacer remisión al pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en Sentencia del 04 de septiembre de 2008, M.P. Dr. Héctor Romero Díaz, que unificó la jurisprudencia respecto al tema, que señala:

*"(...) La caducidad del artículo 38 citado, se empieza a contar desde la fecha en la cual se produzca el hecho sancionable, conforme a la definición legal de la infracción y, **finaliza con la notificación del acto sancionatorio, por lo que es este momento el que permite establecer si se obro oportunamente por parte de la Administración**, independientemente de la interposición de los correspondientes recursos, pues "al dar respuesta a los recursos, lo que hace la autoridad es revisar una actuación definitiva, en la que pudo haber omisiones, excesos, errores de hecho o de derecho, que tiene la posibilidad de enmendar, pero sin que pueda decirse que sólo en ese momento está ejerciendo su potestad sancionadora(...)" . (Negrilla y Subrayada fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior, se tiene que bajo ninguna perspectiva el término de tres (3) años de que trata la norma incluye la interposición y resolución de los recursos que proceden contra la decisión sancionatoria, pues se reitera que dicho término se cuenta desde la ocurrencia de los hechos (Imposición del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13761562) hasta que se notifica a la investigada el Acto Administrativa que resuelve la investigación (Resolución No. 13351 del 17 de julio de 2015), por esto se afirma que, luego de proferirse Resolución de Apertura No. 6429 del 04 de mayo de 2015, el Despacho fue acucioso en dar impulso a las etapas pertinentes siempre garantizando el efectivo cumplimiento de los derechos que le atendían a la empresa objeto de investigación.

Aunado a esto, se concluye entonces que para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad deben haber transcurrido tres (3) años, **dentro de los cuales la Administración no se haya pronunciado y no haya notificado la decisión adoptada respecto de la actuación administrativa**, situación que no ocurre en el caso, pues si bien el hecho investigado data del día 21 de agosto de 2012, la responsabilidad de la empresa COOTRANSPORTES ALONDRA fue establecida mediante Resolución notificada por medio electrónico el día 23 de julio de 2015 según

Por la cual se resuelve la solicitud interpuesta por el Representante Legal de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOTRANSPORTES ALONDRA**, identificada con N.I.T. 830.090.182-8 contra la Resolución No. 13351 del 17 de julio de 2015.

los datos proporcionados por el Registro Único Empresarial de las Cámaras de Comercio – RUES – y el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, dentro de los tres (3) años que exige la norma y cual fenecía hasta diciembre de 2015.

Por último, se aclara a la empresa solicitante que si bien denomina a su escrito presentado bajo radicado No. 2015-560-076428-2 "DESCARGOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 13351 del 17 de julio de 2015", la oportunidad otorgada por el Despacho para dicho trámite, venció una vez transcurridos los diez (10) desde que se notificó la Resolución No. 6429 del 04 de mayo de 2015 tal y como ésta lo indica en su numeral cuarto de conformidad con el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, término dentro del cual la señora Esther Landinez Contreras allegó escrito de descargos bajo radicado No. 2015-560-034463-2 del 13 de mayo de 2015 planteando argumentos que fueron plenamente desvirtuados por este Despacho.

De igual forma, este Despacho una vez notificada la Resolución que impone sanción por los hechos ocurridos el día 21 de agosto de 2012, comunica a la empresa vinculada los términos dentro de los cuales resulta procedente interponer los recursos y actuaciones procedentes contra la decisión que afecta sus intereses y reprocha el permitir la prestación del servicio desconociendo los lineamientos permitidos para el día que se impuso el Informe único de Infracciones de Transporte No. 13761562.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de caducidad de la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13351 del 17 de julio de 2015 y fallada por Resolución No. 13351 del 17 de julio de 2015, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor COOTRANSPORTES ALONDRA, identificada con N.I.T. 830.090.182-8, en su domicilio principal en la ciudad de ARMENIA, QUINDIO en la AVENIDA BOLIVAR No. 1-86, TELÉFONO 67452630 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiendo a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, según el caso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. a los, 3 3 2 2 1 22 JUL 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Registro ESAL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOTRANSPORTES ALONDRA
Sigla	
Cámara de Comercio	ARMENIA
Número de Matrícula	9000502437
Identificación	NIT 830090182 - 8
Último Año Renovado	2005
Fecha de Matrícula	20051222
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Tipo de Organización	LAS DEMÁS ORGANIZACIONES CIVILES,CORPORACIONES,FUNDACIONES
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4922 - Transporte mixto

Información de Contacto

Municipio Comercial	ARMENIA / QUINDIO
Dirección Comercial	AV BOLIVAR # 1-86
Teléfono Comercial	67452630
Municipio Fiscal	ARMENIA / QUINDIO
Dirección Fiscal	AV BOLIVAR # 1-86
Teléfono Fiscal	67452630
Correo Electrónico	

[Ver Certificado](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502
Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500626851



Bogotá, 22/07/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOTRANSPORTES ALONDRA
AVENIDA BOLIVAR No. 1 - 86
ARMENIA - QUINDIO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **33221 de 22/07/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UNA SOLICITUD DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 33193.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

3

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
	Dirección Errada	Cerrado	No Contactado
αα	No Reside	Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1:	9/8/2016	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:	Alondra	Nombre del distribuidor:	
C.C.	9711643	C.C.	
Centro de Distribución:	Armenio	Centro de Distribución:	
Observaciones:	lv2 cdith 214504 encigio	Observaciones:	

Representante Legal y/o Apoderado
COOTRANSPORTES ALONDRA
AVENIDA BOLIVAR No. 1 - 86
ARMENIA - QUINDIO

Servicio Postales Nacionales S.A.
 NT 900 062917-9
 CG 26 9 95 A 55
 Línea Nat. 01 8000 111 2

REMITENTE
 Nombre/Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Baranquilla
 la ciudad

Ciudad: LOGO A.D.

Departamento: C.

Código Postal: 13011396

Envío: RND 100007600

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social:
 COOTRANSPORTES ALONDRA

Dirección: AVENIDA BOLIVAR No. 86
 la ciudad

Ciudad: ARMENIA QUINDIO

Departamento: QUINDIO

Código Postal: 630004386

Fecha Pre-Admisión:
 05/08/2016 15:32:53

Max. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/16. 16. 10. 00. Montevideo, Uruguay. (0102) 44 00 00